

# Resolución Ministerial

N°006-2015-MC

Lima, 08 ENE. 2015

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. representada por su Gerente General Adjunta señora Patricia Garzón Gómez, contra la Resolución Directora Nacional N° 1383/INC del 21 de julio de 2010; y,

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de julio de 2010, Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directora Nacional N° 1383/INC, con la finalidad que se declare su nulidad, alegando que no fue notificada con la referida Resolución, lo cual constituiría una vulneración a su derecho a la propiedad, situación que no reúne los requisitos de validez al no encontrarse debidamente motivada, al no ajustarse a lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, incurriendo así en causales de nulidad contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 10 de la norma antes acotada;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la LPAG, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad fáctica y jurídica y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular;

Que, con respecto al cumplimiento del requisito de validez referido a que acto administrativo debe ser emitido dentro de un procedimiento regular, el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual deriva del Principio Constitucional del Debido Proceso, determina la sujeción de dicho procedimiento administrativo, a determinadas garantías y derechos que amparan a los administrados, entre los cuales se encuentran principalmente el derecho de defensa, por el cual esto tienen derecho a exponer sus argumentos, así como a ofrecer y producir pruebas que sustenten su posición dentro del proceso administrativo;

Que, con respecto de los inicios de los procedimientos administrativos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 de la LPAG, el procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o a instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado;

Que, por su parte el numeral 104.1 del artículo 104 de la citada norma, establece que, al inicio de oficio de un procedimiento, debe existir disposición de la autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia;



L. Sotomayor



Que, de conformidad con el "Plan Maestro de Conservación y Manejo del Complejo Arqueológico de Chan Chan" aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2000-ED, se contempló la determinación de una Zona de Amortiguamiento para garantizar la protección del Complejo Arqueológico de Chan Chan;

Que, de las normas expuestas, se concluye que mediante Resolución Directoral Nacional N° 1383/INC del 23 de junio de 2010, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 30 de junio de 2010, se aprobó el expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) de la Zona de Amortiguamiento del Complejo Arqueológico Chan Chan, estableciéndose además que cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje del monumento arqueológico prehispánico deberá contar con la aprobación previa del Instituto Nacional de Cultura;

Que, por su parte, a través del Informe N° 069-2010-MBGTB-DSPH-DREPH/INC del 27 de setiembre de 2010, la Dirección de Sitios del Patrimonio de la Humanidad del INC<sup>1</sup>, refirió que con fecha 16 de julio de 2009, la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. tramitó el Expediente N° 18527-INC sobre un Proyecto de Evaluación Arqueológica denominado Fundo "El Cortijo", cuyo objetivo era establecer la existencia o no de evidencias arqueológicas, sobre un área fuera de la considerada como la zona de amortiguamiento; aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1874/INC de fecha 4 de diciembre de 2009<sup>2</sup>, con lo que destaca el conocimiento y la existencia del proyecto de delimitación de la denominada Zona de Amortiguamiento del Complejo Arqueológico Chan Chan y desvirtúa el argumento de la apelante respecto de su falta de conocimiento;

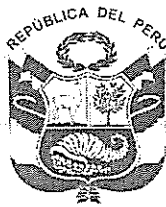
Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en adelante Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que el Instituto Nacional de Cultura, está encargado de la identificación, inventario, inscripción, registro, investigación, protección, conservación, difusión y promoción de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de su competencia;

Que, asimismo el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente: *"Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración,*

<sup>1</sup> Actualmente Dirección de Sitios del Patrimonio Mundial del Ministerio de Cultura.

<sup>2</sup> Resolución Directoral Nacional N° 1874/INC, que autorizó a la Lic. Lucy Palacios Ramos, la ejecución de un Proyecto de Evaluación Arqueológica: Fundo El Cortijo, respecto del sector fuera del área de amortiguamiento proyectada para el Complejo Arqueológico Chan Chan, en relación a la solicitud de la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A..





# Resolución Ministerial

N°006-2015-MC

*exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional”;*

Que, en concordancia con el marco constitucional indicado precedentemente, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala: *“Declárese de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes”;*

Que, adicionalmente sobre el particular el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dispone que: *“Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado”;*

Que, asimismo, el numeral 6.3 del citado artículo de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que: *“El propietario del predio donde exista un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico está obligado a registrar dicho bien, protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, depredación y/o destrucción (...)”;*

Que, al respecto el Tribunal Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha señalado el equilibrio que debe coexistir entre el respecto de los derechos de contenido constitucional con el deber del Estado de puesta en valor del patrimonio cultural, el mismo que tiene como fundamento el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, como es el caso del proceso de amparo seguido en el expediente N° 4677-2004-PA/TC LIMA, en cuya sentencia se señala lo siguiente: *“En atención a ello, no puede haber la menor duda de la necesidad de brindar a nuestro patrimonio cultural (material e inmaterial) la máxima protección necesaria, a efectos de que quede garantizado no sólo su valor histórico, sino también el valor intrínseco que, en comunión con otros factores, dota de identidad y unidad a nuestra nación. (...), este Colegiado ha sostenido que la obligación de respetar, reafirmar y promover las manifestaciones culturales (incluyendo, desde luego, el patrimonio cultural), debe desarrollarse siempre dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales, los principios constitucionales y los valores superiores que la constitución incorpora”;*

Que, con la delimitación de la Zona de Amortiguamiento del Complejo Arqueológico de Chan Chan, contenida en la Resolución materia de apelación, emanada de una disposición contenida en el “Plan Maestro de Conservación y Manejo del Complejo Arqueológico Chan Chan” aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2000-ED y con rango de ley mediante



L. Sotomzyor R.



Ley N° 28261, representó la ejecución de un acto potestativo asignado como competencia exclusiva del Instituto Nacional de Cultura, actualmente Ministerio de Cultura, en el marco del interés público de proteger y conservar el patrimonio cultural;

Que, en ese orden de ideas, la Resolución Directoral Nacional recurrida representa el ejercicio de una potestad exclusiva del Instituto Nacional de Cultura, actualmente Ministerio de Cultura, constituye un acto que no vulnera ni afecta el derecho de propiedad del recurrente en su calidad de propietario, no vulnera los principios de legalidad, debido procedimiento, así como que fue de oportuno conocimiento de la recurrente tal y como se ha señalado en los considerandos precedentes;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

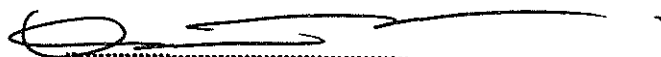
De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley N° 28261, Ley que declara de necesidad y utilidad pública la recuperación del Complejo Arqueológico de Chan Chan;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. contra la Resolución Directoral Nacional N° 1383/INC del 23 de junio de 2010, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente Resolución, a Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., para los fines consiguientes.

**Regístrese y comuníquese.**



**DIANA ALVAREZ-CALDERÓN**  
Ministra de Cultura



L. Sotomayor